

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-071.-2019

De 24 de junio de 2019

Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS**, cuyo promotor es la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, cuyo representante legal es el señor **JULIO CÉSAR LIZARZABURU GALINDO**, varón, peruano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-2135, se propone realizar el proyecto denominado **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS”**;

Que, en virtud de lo anterior, el 13 de julio de 2018 la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, a través de su representante legal, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría III, del proyecto denominado **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS”**, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores ambientales **JORGE GARCÍA (IRC-015-2011)**, **JUAN ORTEGA (IRC-057-2009)** y **FERNANDO CÁRDENAS (IRC-005-2006)**, personas naturales inscritas en el Registro de Consultores Ambientales que lleva MiAMBIENTE, habilitados para elaborar EsIA (Fojas 1-21);

Que, de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en el dragado para la profundización del canal de acceso y la dársena de giro, para la maniobrabilidad de navíos en el área de Bahía las Minas. Agrega que, el proyecto se desarrollará sobre una zona marina, el área incluirá la superficie ocupada por el canal de acceso y la dársena de giro, siendo servidumbres públicas, las cuales serán ensanchadas y profundizadas mediante acciones de dragado, para permitir la entrada a barcos con capacidad de 180 000 m³ de gas natural licuado (GNL).

Que según consta en el EsIA, el proyecto se desarrollará en un área de uso público, en función de lo establecido en el artículo 54 de Ley 56 de 6 de agosto de 2008, General de Puertos de Panamá, sobre una superficie de cincuenta y una hectáreas con dos mil metros cuadrados (51.2 Has), la cual corresponde al área de dragado, y ciento dos hectáreas (102 Has) correspondientes al sitio de disposición de material dragado, localizada en los corregimientos de Cativa y Puerto Pilon, distrito y provincia de Colón, dentro de las siguientes coordenadas UTM, Datum WGS-84:

Coordenadas del área del proyecto (Datum WGS 84)

DE

Este	Norte
629369.75	1040025.85
629645.29	1039593.94
630082.57	1039028.20
630403.10	1038779.68
630271.82	1038503.35
630366.98	1038240.54
630255.53	1038134.67
629912.03	1038663.76
629187.00	1039951.81

Coordenadas del área de dragado (Datum WGS 84)	
Este	Norte
629357.1	1040021
630240.7	1038962
630320.5	1038525
630338.6	1038241
630162.6	1038345
629187	1039952

Coordenadas del área del talud (Datum WGS 84)	
Este	Norte
629369.75	1040025.85
630067.39	1039007.73
630287.24	1038989.37
630320.50	1038525.25
630368.46	1038197.62
630189.23	1038255.00
630258.76	1038143.43
629496.59	1039434.84
630017.19	1038582.03

Coordenadas del área de manglar (Datum WGS 84)	
Este	Norte
630269	1039008
630315	1038941
630305	1038917
630273	1038948
630396	1038805
630400	1038759
630365	1038702

Coordenadas del área de pastos y corales (Datum WGS 84)	
Este	Norte
629417	1039926
629367	1039996
630269	1038971

Handwritten signature

630366	1038855
630344	1038770
630301	1038641
630194	1038753
630146	1038859
630201	1038824
630160	1038992

Coordenadas del área del sitio de disposición de material dragado (Datum WGS 84)	
Este	Norte
629425	1043378
630278	1043872
629756	1044761
628904	1044298

*El resto de las coordenadas se encuentran en las fojas 700, 702, 707 del expediente administrativo.

Que, mediante PROVEÍDO-DEIA-123-1607-18, de 16 de julio de 2018, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) de MiAMBIENTE, admite la solicitud de evaluación presentada y ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS”** (Fojas 22-26);

Que, como parte del proceso de evaluación ambiental y considerando lo establecido al respecto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón, Dirección de Costas y Mares (DICOMAR), Unidad de Economía Ambiental (UNECA), Dirección de Información Ambiental (DIAM) y a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), todas dependencias de MiAMBIENTE, así como a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Salud (MINSA) y del Instituto Nacional de Cultura (INAC), tal como consta a fojas 27-36 y 270 del expediente administrativo correspondiente;

Que en consecuencia, mediante Nota No. UNECA-80-2018, de 26 de julio de 2018, UNECA remitió sus comentarios y recomendaciones, señalando que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales presenta deficiencias importantes tanto en la valoración monetaria de los impactos y externalidades ambientales, así como aspectos técnicos y metodológicos básicos del Análisis Beneficio Costo, razón por la cual, propone una serie de recomendaciones, a saber (Fojas 38-39):

1. Valorar monetariamente todos los impactos o externalidades ambientales y sociales, positivos y negativos, clasificados como moderados y severos, que fueron identificados en el EsIA;
2. Revisar la información sobre el número de empleos directos valorados y el nombre del proyecto, puesto que no coinciden;
3. Describir las metodologías de mercado y no mercado y los procedimientos utilizados en

la estimación del valor monetario de cada uno de los impactos o externalidades ambientales y sociales que no han sido valorados monetariamente;

4. Construir el flujo de fondos o caja para un horizonte de tiempo igual o superior a diez (10) años y debe contener:

- a. Beneficios esperados del proyecto por venta de productos y/o servicios;
- b. Costos de inversión, operación, mantenimiento y de gestión ambiental;
- c. Impuestos e incentivos del proyecto; y
- d. Valor monetario de todos los impactos y/ externalidades ambientales y sociales, positivos y negativos, identificados en el EsIA con importancia moderada a severa.

Que mediante Nota No. 149-SDGSA-UAS, de 31 de julio de 2018, el MINSA entregó en tiempo oportuno sus consideraciones técnicas, y en lo medular recomienda que el proyecto no afecte ninguna fuente de agua, además que respete las servidumbres de orillas de ríos y quebradas, para evitar las inundaciones. Asimismo, indica que el proyecto debe contar con los permisos y las certificaciones de todas las instituciones correspondientes, así como los sellados y los permisos autorizados por el MINSA; recomienda que se cumplan con las disposiciones del MINSA sobre la implementación de las medidas de control necesario para la liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra y con las normas que regulan la disposición final de los desechos sólidos no peligrosos, entre otras sugerencias (Fojas 42-47);

Que por su parte, AMP, mediante Nota No. UAS-008-8-18, de 7 de agosto de 2018, remitió dentro del término establecido sus observaciones, señalando que es necesario la aclaración de las mismas para otorgar el aval, entre las cuales se destaca: indicar la cantidad de material dragado que será depositado en cada cuadrante destinado para esta actividad, tal como se establece en el protocolo de dragado; indicar la metodología y los procedimientos para la remoción del naufragio, ya que se encuentra bastante deteriorada; mencionar las técnicas a utilizar, en caso de presentar el buque materiales peligrosos a bordo; indicar el sitio de disposición o de sacrificio de los restos de naufragio (coordenadas); aclarar si el desguace del buque se realizará en un lugar designado dentro del polígono de tierra o en el mar; entre otras observaciones (Fojas 51-52);

Que mediante Memorando DIAM-0813-18, de 6 de agosto de 2018, DIAM remitió cartografía del proyecto, indicando que el proyecto se ubica en la cuenca 117, río Cuango y que las coordenadas UTM del canal de acceso y dársena de giro, no tienen orden para formar el polígono (Fojas 53-54);

Que DICOMAR, mediante Memorando DICOMAR-822-2018, de 13 de noviembre de 2018, remitió su informe técnico indicando que en el área de proyecto existen ecosistemas marinos costeros frágiles como los arrecifes de coral, por lo que es importante establecer medidas de protección, control, restauración y recuperación; respecto a las actividades de reubicación y dragado en áreas que contienen corales, estas desatienden la Ley 2 de 2006 y la Resolución JD-33-93; considera necesario que la empresa proponga una cuantía de compensación ecológica respecto a la afectación de manglares que pueden verse afectadas; recomienda que se debe presentar un sustento jurídico sobre la consideración de las normas citadas que protegen a los corales y su posible afectación, así como otras medidas de compensación en esta etapa; la ARAP debe manifestar por escrito que la realización del EsIA y concesión portuaria no afecta la concesión ya otorgada de la empresa GRACILARIAS DE PANAMÁ, S.A., o si se deberá modificar la concesión y el EsIA respectivo, debido a que el desarrollo de esta actividad portuaria podría afectar directamente el desarrollo de estos polígonos de cultivo de estas algas, el

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DEIA-1A-071.-2019

Fecha

24/06/19

Página 4 de 16

LB

cual mantienen un contrato con el Estado, el cual de no respetarse puede traer consecuencias legales para el Estado (Fojas 272-277);

Que por su parte, mediante el MEMORANDO DAPB-0362-18, de 21 de noviembre de 2018, DAPB señaló que en la descripción biológica presentada en la caracterización de la flora del proyecto, se presenta un bosque de manglar compuesto casi exclusivamente de mangle rojo y una especie de mangle botón ubicados en una extensión de 0.79 Has, sin embargo, debajo, exactamente después del mapa de vegetación de cobertura boscosa, se contradice especificando que lo que se encuentra ahí en esas 0.79 Has de cobertura vegetal, es un bosque secundario con especies características de humedal. Sobre el plan de rescate y reubicación y el de compensación, se mencionan en el documento pero no explican cómo o de qué manera lo llevarán a cabo, más si se tratan de especies marinas sumamente frágiles, de mucha susceptibilidad y delicadeza para estos tipos de ecosistemas marinos como lo son, los corales y los pastos marinos (Foja 280);

Que las UAS del INAC (Fojas 113-115) y la ARAP (120-128) y la Dirección Regional MiAMBIENTE Colón (Fojas 210-236), remitieron sus observaciones fuera del término establecido, mientras que la UAS del ACP y SINAPROC no envió sus comentarios, por tanto se aplica lo establecido del artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, que dispone que en caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y las Direcciones Regionales no respondan en el tiempo establecido, se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto;

Que, posteriormente, con fundamento en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009 DEIA solicita al promotor primera nota aclaratoria al promotor, mediante nota No.DEIA-DEEIA-AC-0260-1312-18, de 13 de diciembre de 2018 (Fojas 288-305), debidamente notificada el 27 de diciembre de 2018 y entregada oportunamente por el promotor, mediante nota s/n recibida el 8 de enero de 2019 (Fojas 315-509);

Que mediante MEMORANDO fechado 10 de enero de 2019, se remite respuesta de la primera nota aclaratoria del EsIA a la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón, DAPB, UNECA, DICOMAR, DIAM, asimismo, mediante Nota No. DEIA-DEEIA-UAS-0010-1001-19, de 10 de enero de 2019, se remite a las UAS de la AMP, ACP, MINSA, ARAP y SINAPROC (Fojas 510-519 y 523-526);

Que como resultado, a través de la Nota No. AG-040-19, de 21 de enero de 2019, la ARAP remitió su informe de evaluación a la primera información complementaria, y en la misma solicita que el promotor presente documento que avale acuerdo con la empresa GRACILARIAS DE PANAMÁ, S.A., por el traslape y uso de área dentro de polígono dado en concesión por el Estado, y que se establezca en un documento un acuerdo o convenio empresa-pescadores-ARAP donde se consolide el compromiso con los pescadores del debido paso y acceso para que ellos puedan realizar sus labores de pesca artesanal (Fojas 527-528);

Que mediante Nota No. 013-UAS, de 21 de enero de 2019, el MINSA remite su informe de la primera información complementaria donde recomienda que el promotor cumpla con las reglamentaciones vigentes en materia de salud e indica que el proyecto no deberá aprobarse en caso que se determine que el EsIA va a tener afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la ejecución del proyecto; asimismo, indica que se debe tomar precauciones en la etapa de construcción y después de la ejecución de la obra y sugiere que se solicite el permiso a la AMP, entre otros comentarios (Fojas 530-533);

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DEIA-71A-071 -2019

Fecha

24/06/19

Página 5 de 16

Que DIAM, mediante MEMORANDO-DIAM-0119-2019, de 29 de enero de 2019, indica que de acuerdo a la información proporcionada por el promotor se generan las siguientes superficies: talud de 3.34 has, disposición de corte de buque de 13.10 has, inventario forestal de 0.16 ha de 0.09 has, inventario forestal 0.63 ha de 0.62 has, sitio de disposición de material dragado de 102.06 has, canal de acceso y dársena de giro de 51.2 has, manglar afectado de 0.22 has, manglar afectado de 0.56 has, plataforma arrecifal afectada de 0.15 has y plataforma arrecifal afectada de 5.55 has (Fojas 540-542). Asimismo, mediante MEMORANDO-DIAM-0144-2019, de 4 de febrero de 2019, donde indica las superficies del proyecto en evaluación, así como las superficies del proyecto **“CENTRO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA PAYAR DI TERMINAL COMPANY”**, el proyecto **“TERMINAL BAHÍA LAS MINAS”** y el proyecto **“MARICULTURA DE ALGAS ROJAS”** (Fojas 549-550);

Que mediante MEMORANDO-DICOMAR-077-2019, de 12 de febrero de 2019, DICOMAR remitió sus observaciones a la primera información aclaratoria, señalando que se debe solicitar a la empresa que se aclare la superficie por zona en hectáreas de los ecosistemas inventariados e indicando cuales serán afectados por el proyecto y de estos cuales tienen contemplado reubicar; respecto al protocolo de reubicación la fase de prueba de eliminación se deberá realizar las inmersiones en conjunto con el equipo técnico calificado de MIAMBIENTE y que pueda dar fe de estas labores; respecto a la compensación de manglar que se vaya a realizar, consideran que es valioso realizarla cercano al sitio que se va a afectar, sin embargo, ese sector debe ser clasificado como área de conservación y no debe ser afectado en los futuros desarrollos de la empresa, entre otras observaciones (Fojas 553-563);

Que UNECA, mediante Nota No. UNECA-022-2019, de 15 de febrero de 2019, señala que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales no puede ser aprobado, ya que persisten deficiencias en aspectos fundamentales del análisis económico, a saber (Fojas 585-586):

- El flujo de fondos o flujo de caja del análisis económico no contiene los costos y beneficios de los impactos ambientales y sociales valorados, por lo que no es posible verificar los indicadores de viabilidad del proyecto. Anexa como referencia una matriz de flujo de fondo, donde deben ser incluidos todos los costos y beneficios del proyecto.
- Aclarar cuál es el monto real de la inversión del proyecto, porque en el documento se indican dos cifras diferentes 134.9222 millones y 20.00 millones.
- Especificar cuáles impactos se valoraron económicamente de forma agrupada. Si algún impacto social o ambiental no fue valorado, indicar cuál y justificar por qué.

Que mediante MEMORANDO DAPB-0122-2019, de 20 de febrero de 2019, DAPB remitió sus observaciones a la primera información aclaratoria, señalando que para la pregunta 14 la respuesta de algunos puntos no queda clara: la tabla que se presenta no da la información de que especies son exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción; es necesario mencionar el nombre de la metodología, la misma debe dar un referencia quien es el autor de la metodología para que se pueda corroborar la misma, además no explica en que consiste el muestro sistemático; no se presenta el cuadro de todo el inventario forestal y mucho menos el inventario forestal que se verá afectado, entre otras observaciones (Fojas 592-593);

Que las UAS del SINAPROC y AMP no remitieron sus respuestas a la primera información aclaratoria, mientras que la ACP (Fojas 543) y la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón (Fojas 564-582), remitieron sus observaciones fuera del término establecido, por lo que atendiendo al artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, se entiende que no presentan objeción;

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DEIA-1A-071 -2019

Fecha

24/06/19

Página 6 de 16

Que en seguimiento al proceso de evaluación de impacto ambiental, mediante nota No. DIEORA-DEIA-AC-0039-2003-19, del 20 de marzo de 2019, DEIA le solicita segunda información aclaratoria al promotor, la cual fue debidamente notificada el 5 de abril de 2019 (Fojas 595-607) y presentada oportunamente por el promotor, mediante nota s/n, recibida el 12 de abril de 2018 (Fojas 610-831);

Que en este sentido, mediante Memorandos fechados 16 y 17 de abril de 2019 se remite respuesta de la segunda nota aclaratoria del EsIA a la Dirección Regional MIAMBIENTE / Colón, DICOMAR, UNECA, DAPB y DIAM, y además, mediante Nota No. DEIA-DEEIA-UAS-0079-1604-19, de 16 de abril de 2019, se remite a la UAS de la ARAP, AMP y MINSA (Fojas 832-839);

Que como resultado de lo anterior, mediante Nota No. UNECA-043-2019, de 23 de abril de 2019, UNECA señala que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final cumple con la mayoría de las recomendaciones que habían sido emitidas y los indicadores de viabilidad del proyecto estimados son positivos. Sin embargo, señala que aún persisten algunos errores que pueden subsanarse posteriormente, en este sentido, consideran que el análisis económico puede ser aceptado, pero con la condición de que el consultor realice las siguientes correcciones al flujo de fondos presentado (Foja 841):

- Eliminar el primer flujo de fondos (ya que no pertenece a este proyecto) y en el segundo hacer las siguientes correcciones:
 - a. Los datos de costos y beneficios del proyecto deben estar expresados en una misma escala (unidades, miles, etc.);
 - b. El costo de inversión debe estar ubicado en el año cero (0) del proyecto;
 - c. A partir del año 2 del proyecto, los beneficios por estímulo de la economía nacional deberían ser menores respecto al año 1; y
 - d. Reestimar los indicadores de viabilidad del proyecto (VANE y RBC).

Que DIAM, mediante MEMORANDO-DIAM-0443-2019, de 26 de abril de 2019, señala que de acuerdo a la información suministrada, se generan las siguientes superficies: talud 1 de 6.05 has, talud 2 de 0.46 has, talud 3 de 1.11 has, área de proyecto de 51.2 has, dragado de 43.6 has, manglar 1 de 0.22 has, manglar 2 de 0.56 has, pastos y corales dispersos 1 de 0.15 has, pastos y corales dispersos 2 de 5.13 has, sitio de disposición temporal de 10.02 has, segundo sitio de disposición de 102.06 has (Fojas 842-844);

Que mediante MEMORANDO DAPB-0430-2019, de 6 de mayo de 2019, DAPB señala que no tiene comentarios respecto a la información de la segunda nota aclaratoria al EsIA (Foja 845);

Que posteriormente, mediante MEMORANDO DEIA-0355-0905-19, de 9 de mayo de 2019, DEIA solicita a DIAM generar una cartografía que permita identificar la ubicación del EsIA en evaluación y análisis (Foja 846), en consecuencia, mediante MEMORANDO-DIAM-0538-2019, de 15 de mayo de 2019, DIAM envía respuesta señalando que de acuerdo a los datos proporcionados el proyecto se ubica fuera del SINAP, en la cuenca 117 Río Cuango (Fojas 861-862);

Que mediante MEMORANDO DICOMAR-280-2019, de 24 de mayo de 2019, DICOMAR remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria, en el cual concluye que en el sector de Bahía Las Minas, área donde se pretende desarrollar el proyecto, traslapan concesiones portuarias y de maricultura por lo que se requiere solventar con las autoridades competentes sobre la ejecución de dichos proyectos para evitar conflictos; con relación a la respuesta 2-b, sobre la afectación de

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DEIA-1A-071-2019

Fecha

24/06/19

Página 7 de 16

manglar deberán compensar al menos 1.58 has de manglar en un sector aledaño, y que la restauración de los corales y pastos marinos deberá ser igual al intervenido con al menos 70% de sobrevivencia contemplando como mínimo cinco (5) años de seguimiento para garantizar estos porcentajes mínimos de sobrevivencia exitosa; respecto a la pregunta No. 6, el inventario forestal contiene errores en la identificación y en la metodología de medición del DAP, por tanto, debe corregirse y presentar el documento previo a su intervención; y en cuanto a la respuesta No. 11, la metodología propuesta indicaba emplear estructuras de soporte con materiales de plástico, por lo cual se indica no utilizar este tipo de materiales debido a su rápida fragmentación y generación de contaminación al entorno marino (Fojas 863-872);

Que el MINSA (Fojas 848-850) y la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón (Fojas 851-860) remitieron sus comentarios extemporáneamente, mientras que las UAS de la ARAP y la AMP no remitieron respuesta a la información de la segunda nota aclaratoria, por lo que atendiendo al artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, se entiende que no presentan objeción;

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, mediante nota s/n fechada 24 de julio de 2018, el promotor manifiesta su intención de realizar las coordinaciones correspondientes para la realización del Foro Público, en este sentido, propone que el mismo sea efectuado el 24 de agosto de 2018, en la Casa Comunal de Puerto Pilon, distrito y provincia de Colón (Fojas 40-41);

Que en consecuencia, mediante Nota No. DEIA-DEEIA-NC-0212-0608-18, de 6 de agosto de 2018, el 17 de agosto de 2018 DEIA le notifica al promotor la viabilidad de realizar el Foro Público de acuerdo a la fecha propuesta (Fojas 48-50);

Que en atención al artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, mediante nota s/n presentada el 13 de agosto de 2018, el promotor entrega oportunamente los avisos de consulta pública divulgados en los Clasificados del diario Panamá América y La Crítica, los días 09 y 10 de agosto de 2018 (Fojas 57-59);

Que con fundamento en los artículos 33 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, la empresa **GRACILARIAS DE PANAMÁ, S.A.**, mediante nota s/n fechada 25 de junio de 2018, remite sus comentarios al proyecto dentro del término legal dispuesto, indicando que ha recibido formal comunicación por parte de la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, en este sentido, indica que mantiene contrato de concesión vigente para el desarrollo del proyecto de cultivo de algas marinas en el Caribe panameño (Contrato de Concesión No. 002-07 y Contrato de Concesión No. 002-08), por lo cual solicita información sobre los detalles del proyecto sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental (Fojas 60-92), por consiguiente, mediante Nota No. DEIA-DEEIA-NC-0265-1210-18, de 12 de octubre de 2018, DEIA le da respuesta a su consulta y le indica que el EsIA en referencia se encuentra en fase de evaluación y análisis (Foja 251);

Que no obstante lo anterior, es importante mencionar que la publicación de los avisos de consulta pública fueron realizados sin la debida coordinación con MiAMBIENTE, por tanto, mediante Nota No. DEIA-DEEIA-NC-0215-1708-18, de 17 de agosto de 2018, DEIA le informa al promotor que se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del preceptuado Decreto Ejecutivo (Fojas 94-97);

Que por consiguiente, mediante notas s/n recibidas el 23 de agosto de 2018, el promotor informa la cancelación del Foro Público para la fecha propuesta inicialmente y somete a consideración de la entidad la realización del Foro Público para el 13 de septiembre de 2018, en la Casa Comunal de

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DEIA-IA-071-2019
Fecha 24/06/19
Página 8 de 16



Villa Catalina, ubicada en el corregimiento de Puerto Pílon, distrito y provincia de Colón, para lo cual manifiesta su disposición de realizar las coordinaciones respectivas y efectuar las publicaciones en el tiempo establecido por la norma (Fojas 102-103);

Que a pesar de lo expuesto con anterioridad, dentro del término jurídico establecido en los artículos 33 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, mediante nota s/n fechada 23 de agosto de 2018, la empresa **PAYARDI TERMINAL COMPANY, S. DE R.L.** presenta oportunamente sus observaciones e indican que se oponen y consideran no viable la aprobación del EsIA respectivo. En lo medular, señalan que cuentan con una concesión de fondo de mar otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), mediante Contrato No. A-2002-2015, y debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, en virtud de la aprobación de un EsIA, Categoría III, del proyecto **MODERNIZACIÓN DE LA TERMINAL DE COMBUSTIBLE BAHÍA LAS MINAS – PANAMÁ: CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS FACILIDADES MARINAS (MUELLES) Y ACTIVIDADES DE DRAGADO** y dos EsIA, Categoría II, debidamente aprobados (Fojas 104-109);

Qué, asimismo, indican que la empresa es titular del Contrato No. 39-2016 de Administración y Operación de la Zona Libre de Combustibles de Bahía Las Minas, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, por tanto, consideran que existen elementos importantes dentro del EsIA en evaluación y análisis, que necesitan ser reforzados y/o ampliados, tales como la falta de planes de prevención, riesgo y contingencias; consultas de propiedad de la AMP; utilización de información no acreditada y evaluada por MiAMBIENTE, como fuente de información o de referencia para el presente EsIA;

Que tomando en cuenta los comentarios presentados por ambas empresas, es preciso indicar que en la página 5-4 del EsIA correspondiente consta que el promotor del proyecto se compromete previo inicio de obras a establecer las conversaciones y acuerdos necesarios para el desarrollo del mismo, sin afectar a terceros. No obstante, mediante nota No. DEIA-DEEIA-AC-0260-1312-18, de 13 de diciembre de 2018, se le solicita al promotor ampliar dicha información para lo cual anexó la nota DGPIMA-1822-2018, de 18 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), mediante la cual se informa que en base a los establecido Artículo 54 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, son propiedad exclusiva del Estado y, por lo tanto, de uso público los canales de acceso a los recintos portuarios y las dársenas de maniobra. En este sentido, se incluye en el Informe Técnico de Evaluación y la presente Resolución, que previo inicio de obras el promotor deberá contar con los permisos administrativos que correspondan debidamente otorgados por la AMP y ARAP y que, además, deberá prevenir conflictos y afectaciones durante las diferentes etapas del proyecto;

Que en virtud de lo anterior, mediante MEMORANDO DEEIA-0659-2708-2018, de 27 de agosto de 2018, DEIA somete a consideración de la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón la fecha propuesta por el promotor para la realización del Foro Público (Foja 116), por consiguiente, mediante Nota No. DRCL-1279-2708-2018, de 27 de agosto de 2018, la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón informa que no tiene objeción con la realización del Foro Público en la fecha propuesta (Foja 117);

Que mediante Nota DEIA-DEEIA-NC-0226-2808-18, de 28 de agosto de 2018, DEIA le notifica al promotor que la fecha, lugar y hora propuesta para la realización del Foro Público son aceptadas, para lo cual se le indica que debe proceder con la publicación de los avisos de consulta pública, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009 (Fojas 129-132);

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DEIA-1A-071-2019
Fecha 24/06/19
Página 9 de 16

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, el promotor entrega oportunamente los avisos de consulta pública divulgados en los Clasificados del diario El Siglo, los días 07 y 08 de septiembre de 2018 (Fojas 142-144), asimismo, mediante nota s/n fechada 10 de septiembre de 2018, el promotor entrega la constancia de la publicación del edicto fijado y desfijado en la Alcaldía del distrito de Colón, los días 07 y 12 de septiembre de 2018, respectivamente (Fojas 147-148);

Que con fundamento en los artículos 33 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, mediante nota CIAM-029-2018, recibida el 26 de octubre de 2018, el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM) remite sus comentarios y observaciones al EsIA respectivo para que sean tomadas en consideración. En lo medular, solicita que el proyecto sea retirado del proceso de evaluación y sea rechazado, toda vez que el proyecto no es cónsono con la normativa ambiental que protege corales, humedales y manglares; las medidas de prevención y mitigación son pobres, escasas y no tienen la precisión suficiente para encargarse de los impactos y riesgos que el proyecto presenta; el EsIA está plagado de inconsistencias y vacíos y se hace necesario que los impactos del desarrollo del proyecto sean analizados en su totalidad y no de forma fragmentada (Fojas 259-263);

Que es importante señalar que a pesar que los comentarios de CIAM fueron presentados extemporáneamente, luego de la revisión y análisis de los mismo durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, esta entidad consideró pertinente solicitar al promotor mayor información sobre dichos aspectos, mediante Nota No. DEIA-DEEIA-AC-0260-1312-18, de 13 de diciembre de 2018, los cuales fueron abordados por el promotor oportunamente en sus respuestas, analizadas en el Informe Técnico de Evaluación y tomados en cuenta en la presente Resolución;

Que de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, mediante nota s/n fechada 18 de septiembre de 2018, el promotor del proyecto presentó a la entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del Foro Público, un informe sobre lo planteado durante dicha actividad, donde se acredita la forma de convocatoria de los participantes, los mecanismos de difusión empleados, así como las constancias de los avisos de cancelación del Foro Público propuesto inicialmente, todo lo cual fue incluido en el expediente administrativo correspondiente y remitido a la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón para consideración (Fojas 149-207);

Que de igual forma, mediante Nota No. DRCL-1396-2109-18, de 21 de septiembre de 2018, la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón remite Informe del Foro Público, en el cual indican que en concordancia con el artículo 37 del preceptuado Decreto Ejecutivo, DEIA fungió como moderador de la actividad, en ese sentido, se le explicó a los participantes el marco legal aplicable y la metodología a seguir. Asimismo, se indica que en la etapa de preguntas y respuestas los presentes realizaron un total de 45 preguntas escritas que fueron absueltas en un periodo de 37 minutos aproximadamente y que el Foro Público contó con la participación de un total de 67 personas, de los cuales 32 eran mujeres y 35 eran hombres (Fojas 237-247);

Que ulterior al término jurídico dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, mediante notas s/n fechada 2 de noviembre de 2018 (Foja 266-267) y s/n fechada 28 de enero de 2019 (Foja 535-539), la empresa **GRACILARIAS DE PANAMÁ, S.A.** solicita la no aprobación del proyecto hasta tanto la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** llegue a un acuerdo con la empresa, aspecto que anteriormente fue tomado en cuenta en las informaciones aclaratorias, el Informe Técnico de Evaluación y la presente Resolución;

Que, luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS”**, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), mediante Informe Técnico que consta a fojas 873-920 del expediente administrativo respectivo, recomienda su aprobación, fundamentándose en que una vez evaluado el mencionado EsIA y las informaciones aclaratorias presentadas por el promotor se ha verificado:

1. Que cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por la construcción del proyecto, por lo que se considera viable el desarrollo de la actividad;
2. Que en el Plan de Manejo Ambiental propone medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos y riesgos ambientales que se producirán al suelo, agua, vegetación, flora, fauna y aspectos socioeconómicos durante las fases de construcción y operación del proyecto;
3. Que de acuerdo a las opiniones expresadas por las unidades técnicas de MiAMBIENTE y las UAS y municipales sobre las medidas de mitigación y compensación del EsIA, se determinó que el proyecto es ambientalmente viable, por lo que no se tiene objeción al desarrollo del mismo; y
4. Que dentro del proceso de participación ciudadana se evidencia que de 401 personas encuestadas, 254 desconoce sobre el desarrollo del proyecto, sin embargo, las personas encuestadas opinaron en su mayoría, 233 personas (58%) estar de acuerdo con la ejecución del proyecto, producto de las posibles fuentes de empleo que pueda generar el proyecto; 80 personas (20%) no están de acuerdo con el proyecto por razones como falta de información y posibles daños al ambiente, y 88 personas (22%) no respondieron.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea MiAMBIENTE como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS”**, cuyo promotor es la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, las informaciones

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DEIA-1A-071 -2019

Fecha

24/06/19

Página 11 de 16

complementarias y el Informe Técnico de Evaluación, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, que como promotor del proyecto denominado “**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS**”, deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. Advertir a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, las informaciones complementarias y el Informe Técnico de Evaluación, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto.
- b. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica para aquellas formaciones vegetales que no correspondan a manglar, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, de 12 de junio de 2003, para lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón establezca el monto.
- c. Contar con el permiso de tala de manglar de acuerdo a la Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008, Por la cual se aprueban algunas tasas y cobros por servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sobre tala de manglar en humedales de acuerdo a la afectación de la superficie, en el sector de manglar a intervenir, otorgado por la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón.
- d. Coordinar con la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón y la Dirección de Costas y Mares de MiAMBIENTE, las medidas de compensación de masa vegetal (manglar), en zonas de las mismas características o mayor valor en donde por cada manglar talado, deberán plantarse diez (10) plántones, con un mínimo de 70% rendimiento, donde el promotor deber realizar un monitoreo permanente en la zona de compensación, que se evidenciará en los informes de seguimiento.
- e. Coordinar con MiAMBIENTE, cada una de las etapas que componen la identificación y reubicación de corales y pastos marinos.
- f. La restauración de corales y pastos marinos, deberá ser igual a lo intervenido con al menos el 70% de sobrevivencia contemplando como mínimo cinco (5) años de seguimiento para garantizar estos porcentajes mínimos de sobrevivencia exitosa, lo cual deberá constar en los informes de seguimiento.
- g. Las estructuras artificiales de soporte para la repoblación del coral no deberán realizarse de plásticos.

Rp

- h. Cumplir con la Resolución No. JD-033-93 de 28 de septiembre de 1993, Por medio de la cual se dicta medidas sobre la fauna silvestre de Panamá.
- i. Presentar el inventario vegetal corregido antes de realizar la intervención del manglar ante la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón y la Dirección de Costas y Mares de MiAMBIENTE.
- j. Contar previo inicio de obras, con el plan de reubicación de corales y pastos marinos debidamente aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, en coordinación con la Dirección de Costas y Mares de MiAMBIENTE.
- k. Cumplir con la Ley 26 de 4 de mayo de 2015, Por la cual se aprueba el Convenio Internacional de Nairobi sobre la remoción de restos de naufragio, 2007, hecho en Nairobi, el 18 de mayo de 2007.
- l. Realizar las coordinaciones correspondientes con la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), para realizar la actividad de deshuese del buque, disposición temporal y final, así como lo relacionado con la empresa que realice la actividad la cual deberá estar registrada y activa dentro de la AMP.
- m. Realizar la disposición final de los cortes del buque en sitios autorizados y con el instrumento de gestión ambiental aplicable, en cumplimiento de la normativa nacional para el manejo, transporte y disposición final del desecho correspondiente.
- n. Contar previo inicio de obras, con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad de MiAMBIENTE, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, de 14 de abril de 2008. Este Plan deberá incluir una descripción completa de la fauna del lugar, indicando el esfuerzo de muestreo y metodologías utilizadas para cada grupo y debe ser incluido en el primer informe de seguimiento.
- o. Contar previo inicio de obras, con el protocolo de disposición de material dragado debidamente aprobado por la AMP.
- p. Cumplir con la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, General de puertos de Panamá.
- q. Contar previo inicio de obras, con los permisos correspondientes otorgados por la AMP, para que la empresa encargada de realizar el dragado este reconocida por dicha autoridad.
- r. Contar previo inicio de obras, con los permisos administrativos que correspondan debidamente otorgados por la AMP.
- s. Garantizar el libre acceso a los pescadores para que puedan realizar sus labores de pesca artesanal.
- t. Coordinar con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), la obtención de los permisos administrativos que correspondan con base a su competencia.

Seawo

- u. Prevenir conflictos y afectaciones durante las diferentes etapas del proyecto en lo que respecta a los diferentes usuarios presentes en el área del proyecto.
- v. Cumplir con la Ley 24 del 7 de junio de 1995, Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá.
- w. Cumplir con la Resolución No. DM-0657-2016, de 16 de diciembre de 2016, Por la cual se establece el proceso para la elaboración y revisión periódica del listado de las especies de fauna y flora amenazadas de Panamá.
- x. Realizar monitoreo arqueológico cuando se remueva el naufragio, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad, y su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC).
- y. Presentar ante la Dirección Regional MiAMBIENTE / Colón, cada tres (3) meses durante la fase de construcción y cada seis (6) meses durante la fase de operación, contados a partir de la notificación de la presente Resolución; un (1) informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en las respuestas de las informaciones aclaratorias, en el Informe Técnico de Evaluación y en la presente Resolución, mediante la Plataforma en línea en cumplimiento del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019. Estos informes deberán ser elaborados por un profesional idóneo e independiente del promotor del proyecto.

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** que, deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación al proyecto denominado **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS”**, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Artículo 6. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 7. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, previo a la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 8. NOTIFICAR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Artículo 9. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** que la presente Resolución tendrá una vigencia de hasta dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 10. ADVERTIR que contra la presente Resolución, la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.** podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días, del mes de Junio, del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente




MALÚ RAMOS
Directora de Evaluación
de Impacto Ambiental

 **MI AMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN**
Hoy 25 de Junio de 2019
siendo las 3:36 de la tarde
notifiqué por escrito a Parque Energético Río Alejandro
documentación Resolución de la presente

Notificador Indira Huan
Retirado por 22 6902017

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DEIA- 114-071 -2019
Fecha 24/06/19
Página 15 de 16

del

ADJUNTO

Formato para el letrero

Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
7. Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, PARA EL DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO Y DÁRSENA DE GIRO PARA LA MANIOBRABILIDAD DE NAVÍOS EN EL ÁREA DE BAHÍA LAS MINAS.

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN.

Tercer Plano: PROMOTOR: PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.

Cuarto Plano: ÁREA DE PROYECTO: 51.2 HAS.

Quinto Plano: SITIO DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL DRAGADO: 102 HAS

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA III APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MIAMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-1A-071 DE 24 DE

Recibido por:

Jenny Plan 25 de Junio de 2019
Nombre y apellidos Fecha
(En letra de molde)

226902017 25 de Junio de 2019
N° de Cédula de I.P. Fecha